



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06157-2007-PHC/TC
LIMA
PEDRO ABRAHAM VALDIVIA DEXTRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Abraham Valdivia Dextre contra la sentencia de la Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 371, su fecha 9 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto que se deje sin efecto el auto de apertura de instrucción del 13 de febrero de 2006, recaído en el Expediente N.º 48-2006, dictado por el Juzgado Mixto de Instrucción del Módulo Básico de Justicia de Lurín; del mismo modo, solicita que se deje sin formalización la denuncia penal dictada por la Fiscal Provincial (e) de la Fiscalía Provincial Mixta de Lurín, el dictamen fiscal que declara infundada la excepción de naturaleza de acción, el Atestado 013-05-VII-DIRTEPOL-DIVPOLMET-S-2-CP-SIAT y el Informe Técnico de la Policía Especializada de Tránsito N.º 576-05-DEPPIAT-PNP/SIAT-G2. Sostiene, sobre el particular, que el juez emplazado ha omitido motivar el auto apertorio de instrucción, situación que también se repite en el caso de los fiscales demandados, cuando emitieron su denuncia y dictamen; de otro lado y con relación a los efectivos policiales que elaboraron los documentos cuya nulidad también se demanda, se expone que aquellos demostraron una conducta arbitraria, temeraria y de mala fe durante la investigación policial, sin respetar la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus, se realizó la sumaria investigación que aparece en autos.

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 27 de junio de 2007 (f. 267), declaró fundada la demanda, por considerar que el auto apertorio de instrucción no se encuentra suficientemente motivado, lo que el juzgador considera que también ocurre en el caso de la denuncia fiscal, desestimándose la demanda en cuanto a los demás extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, atendiendo a que no se evidencia la afectación de derecho fundamental alguno del demandante, tanto más que en lo que respecta a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que la resolución exprese, por sí misma, una suficiente justificación de la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, se cuestiona tanto la investigación policial como la denuncia fiscal derivada de ella y que dio lugar a que el Juzgado Mixto de Instrucción del Módulo Básico de Justicia de Lurín dictara el auto apertorio de instrucción que corre en el Expediente N.º 48-2006; del mismo modo, se cuestiona el dictamen fiscal a través del cual se desestima la excepción de naturaleza de acción deducida por la parte ahora demandante, extremos estos respecto de los cuales el Tribunal Constitucional emitirá pronunciamiento.

La Investigación Fiscal y Policial

2. Respecto a la cuestionada actuación fiscal, debe precisarse que el Ministerio Público conduce desde su inicio la investigación del delito (artículo 159º, inciso 4, de la Constitución); por ende, una vez que un hecho presuntamente delictivo es denunciado, el fiscal puede, alternativamente, abrir investigación policial para reunir la prueba indispensable o formalizarla ante el juez penal. En el primer supuesto, el fiscal no cuenta con elementos suficientes que ameriten la formalización de la denuncia, por lo que se procede a iniciar una investigación orientada a obtener elementos que sustenten su acusación ante el Juez Penal; ello fluye del texto del artículo 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el extremo que señala: “(...) cuando se hubiese reunido la prueba que estimase suficiente [el fiscal] procederá a formalizar la denuncia ante el Juez Instructor como se deja establecido en el presente artículo”.
3. De autos resulta evidente que es esta opción la que fue adoptada por el fiscal demandado –hecho que dio origen a la investigación policial también cuestionada por los demandantes– y que derivó en la formalización de la denuncia penal, actuación que este Colegiado considera legítima si se considera el criterio establecido en el fundamento precedente, y que la cuestionada denuncia fiscal fue elaborada sobre la base de suficientes elementos indiciarios aportados por la investigación policial. En ese sentido, debe tenerse presente que los emplazados, tanto los representantes del Ministerio Público como los miembros de la Policía Nacional del Perú, están en la obligación de realizar las investigaciones necesarias para determinar la probable comisión de un ilícito, conforme a lo dispuesto en los incisos 1) y 5) del artículo 159º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por ello, este Tribunal debe subrayar, conforme lo ha sostenido en sus sentencias 2952-2005-PHC y 3960-2005-PHC, que las actuaciones del representante del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias, pues es la Judicatura la que resuelve; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos. En esa misma línea de razonamiento deben considerarse los informes, atestados, oficios o cualquier otro documento emanado de la Policía Nacional del Perú, puesto que aquellos únicamente tendrán el valor probatorio que el juzgador les otorgue.

La motivación del auto apertorio de instrucción

5. Al respecto, se debe precisar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
6. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución.
7. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el cuestionado auto de apertura de instrucción –que en autos corre en copia a f. 189– se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado y la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al demandante, como se advierte de la descripción fáctica pormenorizada del evento delictuoso cuya comisión se le atribuye, así como del tipo penal imputado, como se advierte del Considerando Segundo, en el que se hace referencia expresa al segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal; del mismo modo, se hace referencia en dicha resolución a la no prescripción de la acción penal, a la individualización del actor y a la medida de coerción personal.
8. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06157-2007-PHC/TC
LIMA
PEDRO ABRAHAM VALDIVIA DEXTRE

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se cuestiona la investigación fiscal y policial.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se cuestiona el auto que abre instrucción

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)